RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Ann Gonzalez <annyulieth.gonzalez@gmail.com>

Mié 20/10/2021 15:59

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -)
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE ÚNICA INSTANCIA.
RADICADO: 110014003082-2021-00888-00

DEMANDANTE: GOURMET GREENS SAS
DEMANDADO: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA

Respetado Sr. Juez, cordial saludo:

Por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago dentro del proceso en referencia. Asjunto memorial con el recurso.

Cordialmente,

ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO
C. C. No. 1.002.014.069 de Barranquilla
T. P. No. 334.753 del C. S. de la Jud.
Cel 317 4402645

Bogotá, D.C., octubre 20 de 2021

Señor:
JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -)
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE ÚNICA INSTANCIA.
RADICADO: 110014003082-2021-00888-00

DEMANDANTE: GOURMET GREENS SAS
DEMANDADO: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA

ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y de condiciones civiles y profesionales ya conocidas por el despacho, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante **GOURMET GREENS SAS**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la calle 88 No. 22 A - 16, con email para notificaciones judiciales director@gourmetgreens.co, representada legalmente por el señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.327.106 de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, con email para notificaciones judiciales: director@gourmetgreens.co y línea **celular 313 333 3380**, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021 y notificado en el estado electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, el cual, negó mandamiento de pago y estando dentro del término legal y oportuno para interponer el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado auto, conforme lo estipulado en los artículos 118 y 318 del Código General del Proceso, y como quiera que los autos y sentencias del proceso en referencia no admiten el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia, no siendo así para el recurso de reposición, me permito presentar los reparos a su decisión de negar el mandamiento de pago a favor de mi representada y en consecuencia, con el debido respeto solicito reponga su decisión revocando el auto en mención y en su lugar emita un nuevo auto que libre mandamiento a favor de mi representada y en contra de la empresa demandada por las siguientes razones:

1. El despacho negó el mandamiento de pago que mi representada pretende obtener dentro de la causa judicial de la referencia aduciendo que:

> *(...)* ***los documentos aportados como base de recaudo, no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008., concordantes con el artículo 621 del C. de Comercio,*** *puesto que, en su contenido no se observó la fecha en que fueron recibidos por parte del deudor, circunstancia que impide librar el auto de apremio solicitado, ya que no pueden ser*

considerados como títulos valores en contra de la sociedad demandada. (Negrillas y bastardillas fuera del texto original)

Si se analiza el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, el mismo establece:

> ***ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> ***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*** *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.* (Negrillas y bastardillas fuera del texto original)

De la norma anterior, es claro que el comprador del producto o servicio, puede aceptar la factura en documento separado a ella como acontece en este caso, pues basta observar los documentos denominados ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR, mismos que provienen del propio deudor Surtifruver de la Sabana, en los cuales, se consignan de forma clara y expresa su fecha de creación, la identificación plena del deudor Surtifruver de la Sabana, con su número de NIT, su dirección y teléfono de contacto etc, en dichos documentos también se identifican de forma clara y expresa al acreedor GOURMET GREENS SAS con su número de NIT, dirección y teléfono de contacto, etc, identificándola de forma clara e inequívoca como proveedor del deudor, también definen de forma clara y expresa el número de la factura que expresamente señala como ´´por pagar´´, contienen de

forma clara y expresa la fecha de vencimiento de la obligación, contienen de forma clara y expresa los productos recibidos por el deudor que discrimina con detalle en el cuadro llamado entrada almacén, también identifican de forma expresa el centro de acopio donde recibió dichos productos el deudor, también contiene de forma clara y expresa el valor de la obligación y en señal de recibo el deudor estampó en los documentos de ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR la fecha en que el deudor recibió la facturas y mercancías y por último también contienen de forma clara y expresa que dichos documentos fueron elaborados por el deudor como consta en el escrito que se encuentra debajo de la firma del deudor.

El despacho no observó que los documentos denominados ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR, son verdaderos títulos ejecutivos, como quiera que provienen del mismo deudor, identifican claramente al deudor, identifican claramente quién es el acreedor de la obligación, identifican claramente el valor de la obligación, identifican claramente la fecha en que dicha obligación vence y la fecha en que el deudor recibe la factura y la mercancía, es decir, las facturas y los títulos denominados ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR descritas en los hechos 1 al 131 de la demanda, son títulos ejecutivos que se presumen auténticos, ya que reúnen los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para ello, el despacho debe tener en cuenta que las siguientes facturas fueron recibidas y aceptadas por el deudor en documento adicional a las mismas, documento éste emitido por el mismo deudor y que llamó ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR. En el siguiente cuadro se discriminan las facturas que fueron recibidas y aceptadas en documento adicional a las mismas, los cuales, se aportaron con la demanda y se encuentran en los folios que se detallan a continuación:

PRUEBA DOCUMENTAL	TÍTULO EJECUTIVO	DOCUMENTO ADICIONAL DE ACEPTACIÓN	OBRA A FOLIOS
2	FS 10864	099 –FC – 00050321	76 y 77
3	FS 10936	099 –FC – 00050364	78 y 79
4	FS 11019	099 –FC – 00050392	80 y 81
5	FS 11090	099 –FC – 00050435	82 y 83
6	FS 11231	099 –FC – 00050488 y 099 –FC – 00050474	84 al 86
7	FS 12757	099 –FC – 00051012	87 y 88
8	FS 12889	099 –FC – 00051063	89 y 90
9	FS 14031	099 –FC – 00051412	91 y 92
10	FS 14137	099 –FC – 00051431	93 y 94
11	FS 14250	099 –FC – 00051452	95 y 96
14	FS 14693	099 –FC – 00051569	99 y 100
15	FS 14803	099 –FC – 00051587	101 y 102
16	FS 15010	099 –FC – 00051632	103 y 104
17	FS 15235	099 –FC – 00051668	105 y 106
18	FS 15350	099 –FC – 00051695	107 y 108
19	FS 15464	099 –FC – 00051721	109 y 110
20	FS 15575	099 –FC – 00051746	111 y 112

21	FS 15694	099 –FC – 00051770	113 y 114
22	FS 15925	099 –FC – 00051809	115 y 116
23	FS 16037	099 –FC – 00051837	117 y 118
24	FS 16160	099 –FC – 00051857	119 y 120
25	FS 16383	099 –FC – 00051901	121 y 122
26	FS 16507	099 –FC – 00051941	123 y 124
27	FS 16636	099 –FC – 00051970	125 y 126
28	FS 16764	099 –FC – 00051996	127 y 128
29	FS 16994	099 –FC – 00052043	129 y 130
30	FS 17223	099 –FC – 00052083	131 y 132
32	FS 17671	099 –FC – 00052185	134 y 135
33	FS 17773	099 –FC – 00052225	136 y 137
35	FS 18097	099 –FC – 00052308	139 y 140
36	FS 18216	099 –FC – 00052333	141 y 142
37	FS 18422	099 –FC – 00052387	143 y 144
38	FS 18534	099 –FC – 00052404	145 y 146
39	FS 18639	099 –FC – 00052436	147 y 148
40	FS 18749	099 –FC – 00052461	149 y 150
41	FS 18868	099 –FC – 00052478	151 y 152
42	FS 19100	099 –FC – 00052515	153 y 154
43	FS 19293	099 –FC – 00052561	155 y 156
44	FS 19534	099 –FC – 00052609	157 y 158
45	FS 19650	099 –FC – 00052645	159 y 160
47	FS 20099	099 –FC – 00052753	162 y 163
48	FS 20327	099 –FC – 00052795	164 y 165
49	FS 20398	099 –FC – 00052816	166 y 167
50	FS 20518	099 –FC – 00052837	168 y 169
52	FS 20744	099 –FC – 00052900	171 y 172
53	FS 20977	099 –FC – 00052937	173 y 174
54	FS 21062	099 –FC – 00052955	175 y 176
55	FS 21193	099 –FC – 00052976	177 y 178
56	FS 21197	099 –FC – 00053007	179 y 180
57	FS 21409	099 –FC – 00053053	181 y 182
58	FS 21698	099 –FC – 00053099	183 y 184
60	FS 22123	099 –FC – 00053171	186 y 187
61	FS 22238	099 –FC – 00053201	188 y 189
62	FS 22331	099 –FC – 00053216	190 y 191
64	FS 22550	099 –FC – 00053280	193 y 194
65	FS 22800	099 –FC – 00053334	195 y 196
66	FS 23033	099 –FC – 00053382	197 y 198
67	FS 23255	099 –FC – 00053422	199 y 200
68	FS 23472	099 –FC – 00053465	201 y 202
69	FS 23705	099 –FC – 00053504	203 y 204
70	FS 23915	099 –FC – 00053541	205 y 206
71	FS 24113	099 –FC – 00053596	207 y 208
72	FS 24219	099 –FC – 00053620	209 y 210
73	FS 24332	099 –FC – 00053639	211 y 212
74	FS 24532	099 –FC – 00053683	213 y 214
75	FS 24733	099 –FC – 00053722	215 y 216

Av. Carrera 8 No. 172 A – 85 Torre 1 Oficina 205 • Tel. 7048252 – Bogotá, D. C., Colombia
annyulieth.gonzalez@gmail.com

76	FS 24831	099 –FC – 00053750	217 y 218
77	FS 24938	099 –FC – 00053768	219 y 220
78	FS 25135	099 –FC – 00053802	221 y 222
79	FS 25234	099 –FC – 00053830	223 y 224
80	FS 25344	099 –FC – 00053855	225 y 226
81	FS 25442	099 –FC – 00053882	227 y 228
82	FS 25553	099 –FC – 00053906	229 y 230
83	FS 25766	099 –FC – 00053938	231 y 232
84	FS 25979	099 –FC – 00053977	233 y 234
85	FS 26203	099 –FC – 00054021	235 y 236
86	FS 26424	099 –FC – 00054066	237 y 238
87	FS 26679	099 –FC – 00054112	239 y 240
88	FS 26794	099 –FC – 00054133	241 y 242
89	FS 26920	099 –FC – 00054147	243 y 244
90	FS 27237	099 –FC – 00054209	245 y 246
91	FS 27360	ACEPTACIÓN EN EL TÍTULO	247
92	FS 27461	099 –FC – 00054290	248 y 249
93	FS 27575	099 –FC – 00054318	250 y 251
94	FS 27800	099 –FC – 00054398	252 y 253
95	FS 28041	099 –FC – 00054472	254 y 255
96	FS 28160	099 –FC – 00054442	256 y 257
97	FS 28268	099 –FC – 00054215	258 y 259
98	FS 28505	099 –FC – 00054271	260 y 261
99	FS 28738	099 –FC – 00054372	262 y 263
100	FS 28845	099 –FC – 00054430	264 y 265
101	FS 28955	099 –FC – 00054464	266 y 267
102	FS 28957	099 –FC – 00054505	268 y 269
103	FS 29065	099 –FC – 00054514	270 y 271
104	FS 29179	099 –FC – 00054559	272 y 273
105	FS 29287	099 –FC – 00054581	274 y 275
106	FS 29393	099 –FC – 00054604	276 y 277
107	FS 29597	ACEPTACIÓN EN LA FACTURA	278
108	FS 29792	099 –FC – 00054675	279 y 280
109	FS 29798	ACEPTACIÓN EN LA FACTURA	281
110	FS 29898	099 –FC – 00054702	282 y 283
111	FS 30004	099 –FC – 00054726	284 y 285
112	FS 30088	099 –FC – 00054746	286 y 287
113	FS 30175	099 –FC – 00054764	288 y 289
114	FS 30264	099 –FC – 00054774	290 y 291
115	FS 30437	099 –FC – 00054799	292 y 293
116	FS 30610	099 –FC – 00054842	294 y 295
117	FS 30702	099 –FC – 00054862	296 y 297
118	FS 30777	099 –FC – 00054876	298 y 299
119	FS 30950	099 –FC – 00054900	300 y 301
120	FS 31131	099 –FC – 00054930	302 y 303
121	FS 31222	099 –FC – 00054943	304 y 305
122	FS 31298	099 –FC – 00054960	306 y 307
123	FS 31648	099 –FC – 00055016	308 y 309
124	FS 31734	099 –FC – 00055033	310 y 311

Av. Carrera 8 No. 172 A – 85 Torre 1 Oficina 205 • Tel. 7048252 – Bogotá, D. C., Colombia
annyulieth.gonzalez@gmail.com

125	FS 31815	099 –FC – 00055040	312 y 313
126	FS 31894	099 –FC – 00055065	314 y 315
127	FS 32076	099 –FC – 00055083	316 y 317
128	FS 32253	099 –FC – 00055103	318 y 319
129	FS 32412	099 –FC – 00055121	320 y 321
130	FS 32595	099 –FC – 00055141	322 y 323
131	FS 32829	099 –FC – 00055183	324 y 325

2. Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 señala:

> ***ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.*** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.* (Negrillas y bastardillas fuera del texto original)

De la norma anterior, se extrae que si bien las facturas aportadas con la demanda pudiesen llegar a adolecer de algún requisito formal que como ya se explicó no es la falta de aceptación por parte del deudor como quiera que éste las aceptó en

documento adicional denominado ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR, tal incumplimiento de un requisito formal de la factura para ser tenida como título valor no implica que dejen de ser título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos como género y los títulos valores como una especie de los títulos ejecutivos no requieren el cumplimiento de los mismos requisitos para ser tales, como quiera que para que la factura de venta para que sea considerada como título valor debe cumplir con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el artículo 621 del C. de Comercio, no es menos cierto que los títulos ejecutivos como género sólo deben cumplir las exigencias de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, es decir, deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Analizados los documentos denominados ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR que provienen del deudor, los cuales, se adjuntaron a la demanda y que contienen las mismas obligaciones señaladas en las facturas de venta que también se adjuntaron a la demanda, se tiene que estos documentos son verdaderos títulos ejecutivos con la fuerza clara, expresa y suficiente para prestar mérito ejecutivo, independientemente de que por alguna razón de tecnicismos jurídico las facturas de venta no lleguen a cumplir en forma total las exigencias artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el artículo 621 del C. de Comercio, pues se itera, el artículo 422 del CGP señala expresamente lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*(Negrillas y bastardillas fuera del texto original)

Y respecto de la autenticad de los documentos el artículo 244 ídem, señala que Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, como efectivamente ocurre en este caso.

Por las razones expuestas, es claro que el despacho incurre en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al negar el mandamiento e imponer a los títulos ejecutivos base de ejecución una exigencia que la misma ley no contempla, en ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 señaló:

> *Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso,* ***las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material.*** *De manera que,*

cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, ***cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías***. (Negrillas y bastardillas fuera del texto original)

Así mismo también preciso:

Este defecto, según la jurisprudencia de esta Corporación, se configura cuando "(...) ***un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial*** *y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"[7]; En ese sentido, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:*

"(...) cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) ***renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto****, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"*

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

En este caso, por el proceso de única instancia y que no permite la interposición del recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago, el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto en el que incurre el despacho, torna aún más gravosa la situación jurídica de mi representada como quiera que además del presente recurso de reposición no cuenta con más recursos que le permitan defender el derecho incoado.

Por su parte, en esa misma sentencia el alto tribunal respecto de los títulos ejecutivos dijo:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que

en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." **Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Negrillas y bastardillas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, se reitera, los documentos denominados ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR, son verdaderos títulos ejecutivos, como quiera que provienen del mismo deudor, establecen claramente su fecha de creación, identifican claramente al deudor, identifican claramente quién es el acreedor de la obligación, identifican claramente el valor de la obligación, identifican claramente la fecha en que dicha obligación debe pagarse, identifican claramente quién elaboró el título que en este caso, conforme consta en el escrito de debajo de la firma del deudor, éste fue quien elaboró los títulos ejecutivos denominados ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR descritos en los hechos 1 al 131 de la demanda, siendo títulos ejecutivos que se presumen auténticos y reúnen los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo ha desarrollado también tanto la jurisprudencia constitucional como de la justifica ordinaria.

En consecuencia y con el debido respeto solicito al despacho reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2021 por medio del cual, negó el mandamiento de pago que demanda mi representada, en el sentido de revocar dicho auto y en su lugar emita un nuevo auto que libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la parte demandada por las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles contenidos en las facturas y documentos que provienen del deudor y que se encuentran denominados como ENTRADA ALMACEN / FACTURA POR PAGAR.

Atentamente,

ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO
C. C. No. 1.002.014.069 de Barranquilla
T. P. No. 334.753 del C. S. de la Jud.
Cel 317 4402645